



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-099/2024

PARTIDA DENUNCIANTE:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PROBABLES RESPONSABLES:	CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA:	SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La inexistencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

b) La inexistencia de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Morena:	Partido Político Morena
Parte actora, actor, denunciante, promovente, o PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Probable responsable, denunciada o Clara Brugada:	Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.**

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno **transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo.**

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio **inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva **tuvo lugar el dos de junio.**

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 Quejas. El veinticinco de marzo y cuatro de abril, el PRD presentó escritos de queja en contra de Clara Brugada por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, derivado de cinco publicaciones en sus redes sociales² en las que se pueden apreciar dos videos con la imagen de personas infantes sin haberse protegido su rostro.

² Facebook, X e Instagram



Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado de Morena, PVEM y PT, partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, que postularon a la entonces candidata.

2.2. Integración y registro del expediente. El veintiséis de marzo y seis de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro de los expedientes **IECM-QNA/459/2024** y **IECM-QNA/550/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento, acumulación y medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión determinó lo siguiente:

- El **no inicio** del procedimiento por lo que hace a la difusión de un video que se dio a conocer a través de tres publicaciones en sus redes sociales en las que se advertía la imagen de niñas y niños sin haber difuminado su rostro, derivado de que Clara Brugada acompañó los requisitos mínimos que exigen los Lineamientos del INE para su aparición.
- El **inicio** del Procedimiento, en contra de **Clara Brugada** en su calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno, por un video que se difundió a través de dos publicaciones

en sus redes sociales de Facebook y “X” en el que aparecen personas infantes sin difuminar su rostro.

- Así como el **inicio** del Procedimiento en contra de los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, por su falta de deber de cuidado, respecto de la conducta de su candidata, por lo que ordenó su emplazamiento.
- Por otra parte, determinó la acumulación de las quejas, dado que existía conexidad entre los hechos denunciados y las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/086/2024**, y el emplazamiento a las personas probables responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, debido a que la liga donde se alojaba la publicidad denunciada ya no estaba disponible.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Clara Brugada, al PVEM y al PT contestando el emplazamiento que les fue formulado, mientras



que a Morena por precluido ese derecho al no haber comparecido al Procedimiento; asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que Clara Brugada³, el PVEM⁴ y el PT⁵ formularon alegatos, mientras que al PRD y a Morena se les tuvo por precluido su derecho para formularlos, pese a que el acuerdo respectivo les fue notificado debidamente.

2.5. Cierre de instrucción. El veintidós de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.6. Dictamen. El veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/086/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2549/2024**, mediante el cual la Secretaría

³ Escrito de alegatos presentado el doce de julio.

⁴ Escrito de alegatos presentado el doce de julio.

⁵ Escrito de alegatos presentado el trece de julio.

Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/086/2024**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-099/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/2691/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Clara Brugada, en su calidad de entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** por su responsabilidad directa; así como a Morena, el PVEM y el PT,



por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*, por la presunta **transgresión al interés superior de la niñez**.

Lo anterior, derivado de la difusión de dos publicaciones en las cuentas personales de Clara Brugada en las redes sociales *Facebook* y “*X*”, en las que se observa un video en donde se aprecian personas infantes, sin haber difuminado su rostro.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁶, **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

- Falta de motivación y fundamentación**

No obstante, al comparecer al presente procedimiento Clara Brugada hizo valer como causal de improcedencia la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de inicio del presente procedimiento.

Ello, bajo el argumento de que la Comisión no aportó elementos de prueba respecto de la determinación de acreditar si las personas señaladas y que aparecen en el video denunciado tenían la calidad de niñas, niños o adolescentes.

Al respecto, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si la denunciante estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que le fue debidamente notificado del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

- **Falta de personería**

Por otra parte, el PVEM al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa, adujo que el denunciante carecía de personería para promover como Representante del PRD ante el Consejo General del INE.

Ello, derivado de que no señaló ni adjuntó el documento por el cual se acreditara dicha personalidad, ya que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Quejas, es requisito indispensable que se acompañe dicha documentación, en virtud de que esa persona no está registrada como Representante propietaria ante el IECM.

Dicha causal resulta inatendible, en virtud de que el PVEM parte de una premisa inexacta al considerar que el promovente no cuenta con personería para presentar el escrito de queja.

Esto es así, porque en principio, si bien el artículo 17 del Reglamento de Quejas establece que no es necesario que las representaciones de las asociaciones políticas registradas ante el IECM exhiban el documento que acredite su personería, lo cierto es que la consecuencia jurídica de que una persona que actúe en representación de un tercero y no exhiba el documento que lo acredite como tal, deriva en tener por presentada la queja a título personal.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del propio Reglamento de Quejas que prevé:

Articulo 19

...
Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá interpuesta a título personal de quien la suscriba, salvo en los casos en que la persona promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto será desecharla.

...

Aunado a lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio que el promovente de las quejas se encuentra registrado como Representante del PRD ante el INE, tal y como se advierte de la página oficial de la citada autoridad nacional.⁷

⁷ Visible en la página <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>



Esto es así, ya que se trata de información alojada en una página oficial de una autoridad nacional electoral, que está a disposición del público, la cual puede válidamente ser consultada e invocada por esta autoridad electoral para resolver el presente asunto.⁸

Por lo tanto, dichas circunstancias generan certeza a este Tribunal Electoral de que la persona promovente sí cuenta con representación para promover quejas en nombre del PRD.

- **Inexistencia de los hechos denunciados**

Por otra parte, Clara Brugada en su escrito de cinco de mayo por medio del cual desahogó un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, solicitó el desechamiento del procedimiento, ya que, desde su consideración, los hechos no constituyen de manera fehaciente una infracción en la materia electoral.

⁸ Con fundamento en la Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373. De rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”

Ello, porque de los medios de prueba no es posible presumir la existencia de los hechos ni persona alguna a quién atribuírselos.

Al respecto, resultan inatendibles sus argumentos, porque contrario a lo afirmado por la probable responsable, la Comisión en el acuerdo de inicio, contó con los elementos de prueba mínimos necesarios para poder iniciar el Procedimiento.

Esto es así, ya que se acreditó la existencia del video denunciado en las redes sociales de Clara Brugada, de ahí que se generaron los indicios para el inicio del procedimiento en su contra, por lo que, la vulneración o no de la infracción es una cuestión que debe dilucidar este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto.

En este contexto, dado que no se advierte alguna otra causal que deba ser analizada, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas⁹.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados

⁹ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De los escritos de quejas, se advierte que el PRD denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida a Clara Brugada, por la difusión de un video en sus redes sociales de *Facebook* y “X”, donde se observan personas infantes sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

1. Técnica. Consistente en las ligas electrónicas y capturas de pantalla insertas en sus escritos de quejas.

Inspección. La solicitud para que la Oficialía Electoral inspeccionara y certificara los vínculos electrónicos y las capturas de pantalla insertas en los escritos de queja.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Al comparecer al Procedimiento, las personas probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Clara Brugada

- Que las personas que aparecen en el video son mayores de edad, por lo que no existe infracción alguna.
- Que no se cuentan con los elementos para establecer que se tuviera la intención de cometer de forma directa la infracción denunciada, ya que, en ningún momento aparecen menores (sic) de edad.
- Que el dolo es una infracción que debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones como lo hace el promovente.
- Que no se aportó elemento de prueba alguno con el que se acreditará que las personas que aparecen en el video denunciado fueran infantes o adolescentes.
- Que no se acompañaron elementos de prueba con los que se acreditará que las personas que refirió como infantes estuvieran participando de forma directa en propaganda o mensajes electorales.
- Que nunca tuvo la intención de difundir un video con la aparición directa de presuntas personas infantes, ya que



la finalidad fue la de difundir un video de un evento realizado en la Colonia Tacuba.

- Que en la propaganda política o electoral que ha difundido siempre ha respetado la ley.
- Que cuando se denuncie la aparición de personas infantiles en propaganda político-electoral, debe distinguirse si en realidad existe la posibilidad de una irregularidad por parte de los sujetos obligados.
- Que la aparición de personas adolescentes en el video es un ejercicio de las libertades de ideología, expresión, información, reunión, asociación y participación en los asuntos de interés, por lo que, dichas personas pueden participar.

PT

- Que las imágenes de las redes sociales a las que se hace alusión no son del PT, ya que se tratan de cuentas con otros nombres, por lo que la única responsable de todo lo plasmado en ellas, es la persona titular de las mismas.
- Que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión de la persona que la publicó.

- Que las publicaciones gozan de la presunción de espontaneidad.
- Que se tratan de apreciaciones unilaterales del quejoso, ya que no aportó medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones.

PVEM

- Que por lo que hace a los hechos atribuidos a Clara Brugada no son hechos propios.
- Que de conformidad con el Convenio de coalición en las cláusulas Séptima y Décima Séptima se estableció que Morena asignaría a la persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y sería el responsable directo de sus actuaciones.
- Que las actas circunstanciadas IECLM/SEOE/OC/ACTA-438/2024 e IECLM/SEOE/OC/ACTA-622/2024, carecen de valor probatorio porque la persona fedataria electoral no mencionó el número del oficio que le delega tal función por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- Que en ambas actas la persona fedataria acredita su personalidad en términos del Acuerdo IECLM-JA082-17, dictado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Junta Administrativa, en relación con el oficio IECLM/SA/DRH/006/2022 suscrito por el Director de



Recursos Humanos, sin que ese acuerdo implique oficio delegatorio por parte del Secretario Ejecutivo.

Cabe precisar que los probables responsables fueron coincidentes en ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Inspecciones

- **Actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-438/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-622/2024 de veintiocho de marzo y nueve de abril,** respectivamente, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral, por medio de las cuales se constató la existencia del video denunciado en los links <https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1775934386996645996> y <https://fb.watch/reGxLGgx9m/>.
- **Acta circunstanciada de quince de junio,** instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual constató la capacidad económica del PVEM.

- **Acta circunstanciada de tres de julio**, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual constató la capacidad económica de Clara Brugada.
- **Acta circunstanciada de tres de julio**, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual constató el monto anual y ministración mensual del financiamiento público destinado a Morena, PVEM y PT.

Documentales privadas

- **Escrito de cinco de mayo** suscrito por Clara Brugada por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora de veintinueve de abril, referente a que las cuentas de las redes sociales denunciadas son de su autoría.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y los probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

¹⁰http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”¹¹, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹².

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

¹²<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=2/2013>

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹³**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

¹³ Consultese en www.trife.org.mx.



Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que Clara Brugada era candidata a la Jefatura de Gobierno postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en el momento de los hechos denunciados.

2. Existencia y contenido del video denunciado en las redes sociales de *Facebook* y “X”, titularidad de las cuentas y aparición de adolescentes.

De conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-622/2024 de nueve de abril, se tiene certeza que se difundieron dos publicaciones en los *links*¹⁴ pertenecientes a las cuentas de Clara Brugada en las redes sociales de *Facebook* y “X”, en las que se difundió el video en donde aparecen las presuntas personas adolescentes.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración lo informado por la probable responsable en su escrito de cinco de mayo,¹⁵ por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad administrativa y en donde precisó que las cuentas de las redes sociales denunciadas son de su autoría.

¹⁴ Por economía procesal y evitar repeticiones innecesarias, el contenido se describirá al analizar el fondo del asunto.

¹⁵ Visible a foja 65 del expediente

Es importante mencionar que el estudio y análisis de la propaganda denunciada se hará en el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez** atribuida a **Clara Brugada**, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

Ello, derivado de **dos** publicaciones en donde difundió un video que contiene la imagen de cinco personas adolescentes en un evento de campaña de la probable responsable, sin que sus rostros hayan sido difuminados.

Así como, determinar si **Morena, PVEM y PT**, son o no administrativamente responsables por la presunta afectación de **culpa in vigilando** respecto de la conducta de su otrora candidata.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio se analizará la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** y, posteriormente, la **culpa in vigilando**.



A. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia¹⁶

Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14, de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una

¹⁶ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus



autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesisura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,

3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁷, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁸.

¹⁷ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

¹⁸ Jurisprudencia 1^a.J 44/2014 (10^a) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”, ambas de la Primera Sala.



Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁹.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de

¹⁹ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión²⁰.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos²¹.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²².

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito

²⁰ Lineamiento 1.

²¹ Lineamiento 2.

²² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²³.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento²⁴

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²⁵.

²³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁴ Lineamiento 8.

²⁵ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²⁶.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁷

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁸.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría

²⁶ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁷ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁸ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.



acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁹.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

²⁹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con alguna discapacidad que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión**



al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a Clara Brugada.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en las redes sociales de “X” y *Facebook* de la probable responsable en donde se alojó un video en el cual es posible observar la imagen de cinco personas adolescentes, sin las medidas de protección de su rostro, tal y como se evidencia en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-622/2024, de nueve de abril y que, para el caso que nos ocupa, en esencia contiene lo siguiente:

The screenshot shows a X/Twitter post by ClaraBrugadaM (@ClaraBrugadaM). The post includes a video thumbnail showing a group of people in an urban setting. The caption reads: "A diferencia de los gobiernos de la oposición que privatizan todo, nosotros invertiremos en obra pública y construiremos una utopía en lo que era la Refinería de Pemex, con acceso gratuito a todas las instalaciones y servicios. En mi visita a la col. Tacuba me comprometí a seguir construyendo una Ciudad de paz y con bienestar. ¡Este 2 de junio recuperaremos la Miguel Hidalgo! #InformaciónClara #ClaraLePideHacerlo". The post has 11,12 AM · Apr 4, 2024 · 12.3K Viens.

@ClaraBrugada

A diferencia de los gobiernos de la oposición que privatizan todo, nosotros invertiremos en obra pública y construiremos una utopía en lo que era la refinería de Pemex, con acceso gratuito a todas las instalaciones y servicios.

En mi visita a la col. Tacuba me comprometí a seguir construyendo una Ciudad de paz y con bienestar.

¡Este 2 de junio recuperaremos la Miguel Hidalgo!

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

#LaTransformacionEsClara #ClaraJefaDeGobierno



Clara Brugada

4 de abril a las 11:12

“A diferencia de los gobiernos de oposición que privatizan todo, nosotros invertiremos en obra pública y construiremos una utopía en lo que era la refinería de Pemex, con acceso gratuito a todas las instalaciones y servicios.

*En mi visita...
Ver más”*

Además, de conformidad con lo asentado en dicha acta en ambas publicaciones se alojó un video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, cuyo contenido es el siguiente:

Voz femenina 1: Estamos hoy con ustedes con esta gran colonia Tacuba, vamos a construir la primera zona de paz y de igualdad y eso significa intervención profunda en esta colonia. Esta la refinería de PEMEX y ahí tienen hectáreas sin uso, que les parece al menos dos hectáreas para una hermosa utopía. Yo le dije a mi contrincante en el debate, se la pasa criticando al gobierno, que todo está mal, que nada sirve y que él en la Benito Juárez no hizo un metro cuadrado de obra pública nueva en la Benito Juárez y en Iztapalapa hicimos un millón de metros cuadrados de obra pública para beneficio de la gente, como es que los anteriores no hicieron esto, dónde quedó el dinero, esa es la diferencia entre ellos, entre el PRI y el PAN y nosotros, yo

les pido que el dos de junio salgamos con todo. Que viva Tacuba y la Miguel Hidalgo.

Voz Femenina 2: Clara Brugada, candidata a jefa de gobierno, vamos muy bien, que siga la transformación.

Por otra parte, se observa que la oficialía electoral certificó que en dicho video era posible observar la imagen de personas infantes como se muestra a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, de un análisis integral efectuado al multicitado video, se puede advertir la aparición de cinco personas adolescentes en el mismo.

Se afirma lo anterior, ya que de una apreciación de las características fisionómicas de las cinco personas señaladas y bajo un estándar de razonabilidad mínimo, genera certeza en este Tribunal Electoral que se trata de personas adolescentes.

Ello, pues sus facciones corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de doce años, pero menos de dieciocho.

Asimismo, se advierte que el video, válidamente puede ser catalogado como propaganda electoral, ya que se observa la imagen de Clara Brugada y las referencias de su candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se difundió en periodo de campañas electorales.

Además, de su contenido, se advierten propuestas de campaña como la realización de una utopía en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en concreto, en el espacio donde se encuentra la Refinería de Pemex, así, como las referencias de la fecha de la jornada electoral y la continuación de la cuarta transformación.



En este sentido, en atención al momento en que se realizó la publicación denunciada y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Así, del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se observa que la Oficialía Electoral certificó la existencia de la imagen de personas infantes en el video que difundió Clara Brugada en sus redes sociales.

En este sentido, cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.
- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos**



bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identifiable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identifiable**, determinando que la recognoscibilidad en los procedimientos especiales sancionadores significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.
- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello,

consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si son plenamente identificables las personas adolescentes en el video denunciado.

Al respecto, se observa que en los segundos treinta y tres, y cincuenta y siete del citado video, aparecen cinco personas adolescentes.

Sin embargo, aplicando el criterio establecido por la Sala Superior, al reproducirse el video de una forma ordinaria, es decir, sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, los rostros de las cinco personas adolescentes que en él aparecen **no resultan plenamente identificables**.

Es decir, la aparición de dichas personas en el material denunciado, **podría considerarse como incidental**, puesto que al reproducirse el video a velocidad normal no se observan plenamente los rasgos fisonómicos de las personas que en él aparecen y, por tanto, no se cumple con el principio de recognoscibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen para que pueda actualizarse una infracción a los Lineamientos aprobados por el INE.



En efecto, el video que se publicó en las redes sociales de *Facebook* y “X” de la probable responsable, reproducido en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad las imágenes de las personas supuestamente adolescentes que en él aparecen, ni se aprecian rasgos que les hagan plenamente identificables.

Aunado a lo anterior, se debe observar que se trata de un video compuesto por diversas imágenes aparentemente provenientes de un evento partidista, que se suceden continua y rápidamente.

Por tanto, no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son adolescentes.

Si bien es cierto, que de la reproducción pausada del video y al hacer un acercamiento a las tomas, se puede ver que se trata **presuntamente de cinco personas adolescentes**, también lo es, que no es posible identificarlas de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfanaamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de sus rostros que las harían identificables.

Así, las tomas en las que presuntamente se advierten sus rostros, no permiten de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que lleven a identificarlas con certeza, porque a

velocidad normal aparecen de manera borrosa, independientemente de la rapidez o cercanía de la toma.

Es por ello por lo que este Tribunal Electoral concluye que no existe violación alguna a los derechos de las personas menores de edad, pues no se observa **manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez**, dado que del video no se aprecia que los adolescentes sean plenamente identificables.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Clara Brugada**.

B. *Culpa in vigilando*

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las



conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁰.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento³².

Caso concreto

³⁰ Véase SUP-REP-589/2023.

³¹ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

³² Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Como ya se precisó, Clara Brugada no incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de un video difundido en sus cuentas de las redes sociales Facebook y “X”.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones atribuidas a su entonces candidata, **resulta inexistente la culpa in vigilando de Morena, PVEM y PT**, como integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Clara Marina Brugada Molina**, otra candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de



Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.